



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia Apertura Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles que reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura :

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entendería por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que :



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3^a.- Obligados Tributarios.

Son obligados tributarios los contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollo en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4^o.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5^o.- Base de Gravamen.

La constituye la superficie total del terreno sujeto a la actividad para la que se solicita la licencia municipal.

En caso de actividades que ocupen varias plantas se sumará la superficie. Se conjuntarán además como metros cuadrados afectos a la actividad los comprendidos dentro del perímetro total de la explotación industrial, mercantil o agrícola, incluyendo los patios anexos a las mismas.

Artículo 6^o.- Cuota Tributaria.

1. Las categorías de las calles figuran en el Anexo I y, su relación de valor son las siguientes :

- | | |
|-------------------|----------|
| 1 ^a .- | 5 puntos |
| 2 ^a .- | 4 puntos |
| 3 ^a .- | 3 puntos |



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

4ª.- 2 puntos

La deuda tributaria será la resultante de multiplicar los valores unitarios que seguidamente se indican, por los puntos del emplazamiento:

<u>Actividades de .</u>	<u>Precio unitario en Euros</u>
Hasta 50 m2	61,90
Entre 51 y 100 m2	123,92
Entre 101 y 250 m2	185,83
Entre 251 y 500 m2	310,78
Entre 501 y 750 m2	622,71
Más de 750 m2	1200,53

Los supermercados, autoservicios y análogos de más de 750 m2 y hasta 1500 m2, satisfarán la cantidad de 21.735,52 €; y los mayores de 1500 m2, satisfarán la cantidad de 42.309,60 €.

Las entidades bancarias, cajas de ahorros y demás entidades de crédito satisfarán la cuota única de 9.836,98 €.

Los establecimientos que por razón de su actuación en temporada necesiten renovar la licencia de apertura cada año, satisfarán únicamente en las sucesivas renovaciones, la cantidad de 45,00 €, sin perjuicio de la cuota que pudiera corresponderle por la primera apertura.

Los bares, cafés, pubs y similares, la cuota que resulte de aplicar la tasa correspondiente a su superficie multiplicada por el coeficiente de emplazamiento, se multiplicará por 2,21 para obtener la cuota final, en razón de este tipo de negocio.

2. En el caso de actividades contempladas en el Reglamento de Actividades, Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y por la Ley 3/89 de la Generalitat Valenciana sobre actividades calificadas, la cuota resultante de aplicar las tarifas del apartado anterior, se incrementarán en un 5 por 100, siempre que se instalen dentro del casco urbano y fuera de los polígonos industriales.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 50% en la exacción de las Tasas, cuando la industria o comercio se instale en alguno de los polígonos industriales comprendidos en P.G.O.U. vigente.



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

2. Se concederá igualmente una bonificación del 75 % cuando se trate de industrias ganaderas o avícolas instaladas en terreno no urbanizable.
3. Bonificación del 80% cuando se trate de cambio de nombre, pero no de actividad.
4. Bonificación del 25 % en casos de ampliaciones de local o de actividad, en el primer caso será preciso que tengan comunicación interior entre ellos.
5. Bonificación del 80% en caso de que los obligados tributarios estén más de un año como desempleados y decidan abrir un negocio. Deberán de aportar el carnet de desempleados en el momento de la solicitud de apertura de establecimientos como justificante de que permanecen mas de un año en esta situación

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de representación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en éste último caso si el local no tuviera asignado el valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien ampliase el local inicialmente



previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e Ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al Sujeto Pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señalan el Reglamento General de Recaudación.
2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuado o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado a consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.